

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**Consejo de Ministros para la Sustentabilidad**  
**Ministerio del Medio Ambiente**

**COMPLEMENTA ACUERDO N° 20/1012**  
**RELATIVO A LA MODIFICACIÓN AL**  
**REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA.**

En sesión de fecha 30 de agosto de 2012, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

**ACUERDO N° 23/2012**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículos 37, 70 y 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.473, sustituyó el texto de la Ley N°4.601, Sobre Caza; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300.
2. Que, con fecha 19 de julio del presente, este Consejo se pronunció favorablemente sobre la Modificación al Reglamento de la Ley de Caza, contenido en el Decreto Supremo N° 5, de 1998, del Ministerio de Agricultura.
3. Que, en esa oportunidad, el pronunciamiento del Consejo contó con el voto favorable de la mayoría de los Ministros presentes, quedando en acta constancia del voto desfavorable de la Ministra del Medio Ambiente, por las razones que allí se indican.
4. Que, dada la necesidad de avanzar en un mecanismo unificado en materia de clasificación de especies, según su categoría de conservación, a fin de que no se creen discrepancias entre lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y la Ley de Caza y los reglamentos respectivos, se requiere la elaboración de una propuesta consensuada entre los Ministerios involucrados en un corto plazo.
5. Que, asimismo, a fin de evitar la duplicidad y eventual discrepancia entre los dos tipos de clasificaciones de especies en el marco del Sistema de Evaluación Ambiental, se decide que para efectos de la evaluación de proyectos en dicho sistema, sólo se aplique la clasificación de especies que se realice en conformidad a la Ley N° 19.300.
6. Que, debido a lo señalado precedentemente, resulta necesario complementar y rectificar el Acuerdo N° 20 de 2012 de este Consejo.
7. Que, en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Agricultura ha propuesto un proyecto definitivo de modificación al Reglamento de la Ley de Caza, con los ajustes correspondientes, por lo que:

**SE ACUERDA:**

1. Nuevamente pronunciarse favorablemente respecto de la modificación al Reglamento de la Ley de Caza, aprobado por Decreto Supremo N°5, de 1998, del Ministerio de Agricultura, esta vez, con el voto favorable de todos los integrantes del Consejo presentes.
2. Conformar una mesa de trabajo entre los Ministerios del Medio Ambiente y de Agricultura, a fin de que en plazo de 3 meses, se proponga a este Consejo un mecanismo unificado de clasificación de especies según su categoría de conservación.
3. En el ámbito del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo regirá lo dispuesto en las clasificaciones de especies dictadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y el Reglamento respectivo, debiendo los órganos con competencia ambiental en la materia, pronunciarse en dicho sistema en conformidad a ellas.
4. Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva de la modificación al Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.
5. Informar sobre el contenido de este Acuerdo, mediante oficio del Ministerio del Medio Ambiente, al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), y los demás organismos pertinentes.



*Maria Ignacia Benítez Pereira*  
**MARIA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA**  
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE  
PRESIDENTA

CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD



*Rodrigo Benítez Ureta*  
**RODRIGO BENÍTEZ URETA**  
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
SECRETARIO

CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

*TFC*

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Ministerio de Agricultura
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Recursos Naturales, Ministerio del Medio Ambiente



SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA  
ASESORÍA JURÍDICA  
MCG/xvi

APRUEBA MODIFICACION AL  
REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA,  
APROBADO POR DECRETO SUPREMO  
N°5, DE 1998, DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA.

SANTIAGO,

N° \_\_\_\_\_ / VISTO: El Decreto con Fuerza de Ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; la ley N°18.755 y sus modificaciones; lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N°4.601, sustituida por la Ley N°19.473, sobre caza; el Decreto Ley N° 873, de 1975, que aprueba la Convención Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestres (CITES); el Decreto Supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS); la ley 20.380 sobre protección de animales y el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República.

**D E C R E T O:**

Apruébase la siguiente modificación al Reglamento de la Ley de Caza, aprobado por Decreto Supremo N° 5, de 9 de Enero de 1998:

**ARTÍCULO UNICO:**

1.- Agrégase la siguiente definición al artículo 1°:

“d) Enriquecimiento Ambiental: proceso para aumentar o mejorar el ambiente del animal y su cuidado dentro del contexto de su biología comportamental e historia natural.”

2.- En el artículo 2°, sustitúyase la expresión “animales” por la expresión “especímenes”;



FAMILIA LEPTODACTYLIDAE:							
Rana chilena	<i>Caudiverbera caudiverbera</i>	S	E		P	P	
Sapo de cuatro ojos del sur	<i>Pleurodema bufonina</i>		E		I	I	I
Sapo de cuatro ojos del norte	<i>Pleurodema marmorata</i>	S	E	R			
Sapito de cuatro ojos	<i>Pleurodema thaul</i>		E	P	V	F	F
Sapo de Barros	<i>Alsodes barrioi</i>	S	E			R	
Sapo	<i>Alsodes coppingeri</i>	S	E				I
Sapo montano	<i>Alsodes monticola</i>		E			R	F
Sapo arriero	<i>Alsodes nodosus</i>	S	E		P		
Rana de pecho espinoso de Oncol	<i>Alsodes norae</i>	S	E				
Sapo	<i>Alsodes tumultuosus</i>	S	E		P		
Sapo de Vanzolini	<i>Alsodes vanzolinii</i>	S	E			P	
Sapo verrugoso	<i>Alsodes verrucosus</i>	S	E			I	I
Sapo	<i>Alsodes vittatus</i>	S	E			R	
Sapo de Hugo	<i>Alsodes hugoi</i>	S					
Rana de pecho espinoso de Tolhuaca	<i>Alsodes igneus</i>		E				
Sapo Austral	<i>Alsodes australis</i>	S					
Sapo Kawaskar	<i>Alsodes kawaskari</i>	S					
Sapo de monte	<i>Alsodes montanus</i>	S	E		P		
Sapo	<i>Atelognathus grandisonae</i>	S	E				R
Rana de Jeinimeni	<i>Atelognathus jeinimenensis</i>		E				
Sapo de Puerto Edén	<i>Atelognathus ceii</i>		E				
Sapo	<i>Batrachyla antarctandica</i>		E			F	F
Sapo	<i>Batrachyla leptopus</i>		E			F	F
Sapo	<i>Batrachyla taeniata</i>		E		V	V	F

Sapo de Nibaldo	<i>Batrachyla nibaldoi</i>	S					
Sapo	<i>Eusophus altor</i>	S					
Sapo	<i>Eusophus calcaratus</i>		E			F	F
Sapo de Contulmo	<i>Eusophus contulmoensis</i>	S	E			V	
Sapo de Pugin	<i>Eusophus emiliopugini</i>		E			F	F
Sapo de Isla Mocha	<i>Eusophus insularis</i>	S	E			R	
Sapo de Miguel	<i>Eusophus migueli</i>	S	E			R	
Sapo de Nahuelbuta	<i>Eusophus nahuelbutensis</i>	S	E			I	
Ranita de los Queules	<i>Eusophus septentrionalis</i>		E				
Sapo	<i>Eusophus roseus</i>	S	E		I	I	
Sapo	<i>Eusophus vertebralis</i>	S	E			V	
Rana arbórea	<i>Hylorina sylvatica</i>	S	E			I	I
Sapo	<i>Insuetophrynus acarpicus</i>	S	E			R	
Sapo	<i>Telmatobius halli</i>	S	E	P			
Sapo	<i>Telmatobius marmoratus</i>	S	E	R			
Sapo de Pafeur	<i>Telmatobius pefauri</i>	S	E	R			
Sapo peruano	<i>Telmatobius peruvianus</i>	S	E	R			
Sapo de Zapahuira	<i>Telmatobius zapahuirensis</i>	S	E	R			
Sapo	<i>Telmatobius chusmisensis</i>	S					
Sapo de Danko	<i>Telmatobius dankoi</i>	S					
Sapo de la Frontera	<i>Telmatobius fronteriensis</i>	S					
Sapo de Phillipii	<i>Telmatobius phillipii</i>	S					
Sapo	<i>Telmatobius laevis</i>		E				
Sapo Austral	<i>Telmatobufo australis</i>	S	E			I	
Sapo de Bullock	<i>Telmatobufo bullocki</i>	S	E			R	
Sapo	<i>Telmatobufo venustus</i>	S	E		R	V	
Sapo	<i>Telmatobufo ignotus</i>	S					

FAMILIA RHINODERMATIDAE:									
Ranita de Darwin	<i>Rhinoderma darwinii</i>		S	E				P	P
Ranita	<i>Rhinoderma rufum</i>		S	E			P	P	
CLASE REPTILIA (REPTILES):		CRITERIOS DE PROTECCION SEGUN ARTICULO 3º DE LA LEY DE CAZA							
Nombre común	Nombre científico	B	S	E	ESTADO DE PROTECCIÓN POR ZONA				
					Norte	Centro	Sur	Austral	
FAMILIA COLUBRIDAE									
Culebra de cola larga	<i>Philodryas chamissonis</i>	B		E	R	V		V	
Culebra de cola larga de Camarones	<i>Philodryas tachymenoides</i>	B	S	E	R				
Culebra elegante de cola larga	<i>Philodryas elegans</i>	B	S	E	R				
Culebra de Simonsi	<i>Philodryas simonsii</i>	B	S	E					
Culebra de cola corta	<i>Tachymenis chilensis</i>	B		E	V	V		V	
Culebra peruana	<i>Tachymenis peruviana</i>	B	S	E	R				
FAMILIA GEKKONIDAE									
Gecko polinésico	<i>Lepidodactylus lugubris</i>		S						
Salamanqueja del norte chico	<i>Homonota gaudichaudi</i>		S	E	R	V			
Salamanqueja del norte grande	<i>Phyllodactylus gerrhopygus</i>		S	E	V				
FAMILIA POLYCHRIDAE (Cabezones y gruñidores):									
Cabezón	<i>Diplolaemus sexcintus</i>		S	E					
Cabezón de Bibron	<i>Diplolaemus bibroni</i>		S	E					R
Cabezón de Darwin	<i>Diplolaemus darwini</i>		S	E					R
Cabezón leopardino	<i>Diplolaemus leopardinus</i>		S	E				I	

Gruñidor de Alvaro	<i>Pristidactylus alvaroi</i>		S	E		P		
Gruñidor del sur	<i>Pristidactylus torquatus</i>		S	E		P	P	
Gruñidor de Valeria	<i>Pristidactylus valeriae</i>		S	E		P		
Gruñidor de El Volcán	<i>Pristidactylus volcanensis</i>		S	E		P		
FAMILIA TROPIDURIDAE ( <i>Lagartos, lagartijas y corredores</i> ):								
Lagartija rayada nortina	<i>Liolaemus alticolor</i>			E	F			
Lagartija patagónica	<i>Liolaemus archephorus</i>		S	E				R
Lagartija de Atacama	<i>Liolaemus atacamensis</i>		S	E	R			
Lagartija	<i>Liolaemus araucaniensis</i>			E				
Lagartija andina	<i>Liolaemus andinus</i>		S					
Lagartija parda	<i>Liolaemus bellii</i>		S	E		R	R	
Lagartija patagónica de bibrón	<i>Liolaemus bibronii</i>		S	E			R	R
Lagartija de dos manchas	<i>Liolaemus bisignatus</i>		S	E	R			
Lagartija	<i>Liolaemus brattstroemi</i>			E				
Lagartija de Bürger	<i>Liolaemus buergeri</i>		S	E		R		
Lagarto chileno	<i>Liolaemus chiliensis</i>	B		E		I	I	
Lagarto de Cei	<i>Liolaemus cf. ceii</i>		S	E		R		
Lagartija de Chillán	<i>Liolaemus chillanensis</i>			E				
Lagartija	<i>Liolaemus coeruleus</i>			E				
Lagartija	<i>Liolaemus confusus</i>			E				
Lagartija de Constanza	<i>Liolaemus constanzae</i>		S	E	R			
Lagartija de Copiapó	<i>Liolaemus copiapuensis</i>		S	E	F	F		
Lagartija de Cristián	<i>Liolaemus cristiani</i>			E				
Lagartija de Curicó	<i>Liolaemus curicensis</i>	B		E		F		

Lagarto negro	<i>Liolaemus curis</i>			E		R		
Lagartija de vientre azul	<i>Liolaemus cyanogaster</i>			E			F	
Lagartija de Donoso	<i>Liolaemus donosoi</i>		S	E	P			
Lagartija	<i>Liolaemus elongatus</i>			E				
Dragón grande	<i>Liolaemus erroneus</i>		S	E	I			
Lagartija	<i>Liolaemus escarchadosi</i>			E				
Lagartija de Fabián	<i>Liolaemus fabiani</i>		S	E	R			
Lagartija de Fitzgerald	<i>Liolaemus fitzgeraldi</i>		S	E		R		
Lagartija de Fitzinger	<i>Liolaemus fitzingeri</i>		S	E				R
Lagartija de Fox	<i>Liolaemus foxi</i>		S					
Lagartija de Altos de Cantillana	<i>Liolaemus frassinettii</i>		S	E				
Lagartija oscura	<i>Liolaemus fuscus</i>	B		E	F	F	F	
Lagartija de Gravenhorst	<i>Liolaemus gravenhorsti</i>		S	E		P		
Lagartija de Hajek	<i>Liolaemus hajeki</i>			E				
Lagartija de Hellmich	<i>Liolaemus hellmichi</i>		S	E	R			
Lagartija	<i>Liolaemus hermannunezi</i>		S	E				V
Lagartija de Isabel	<i>Liolaemus isabelae</i>		S	E	R			
Lagartija de Isluga	<i>Liolaemus islugensis</i>		S	E	R			
Jaracanco de James	<i>Liolaemus jamesi</i>		S	E	R			
Lagartija de Ortiz	<i>Liolaemus juanortizi</i>		S	E	P			
Lagarto de King	<i>Liolaemus kingi</i>		S	E				R
Lagartija	<i>Liolaemus kolengh</i>			E				
Lagarto de Krieg	<i>Liolaemus kriegi</i>		S	E		R	R	
Lagarto de Kulmann	<i>Liolaemus kuhlmanni</i>		S	E		V		
Lagartija lemniscata	<i>Liolaemus lemniscatus</i>		S	E		V	F	
Lagarto leopardo	<i>Liolaemus leopardinus</i>		S	E		R		

Lagartija de líneas blancas	<i>Liolaemus lineomaculatus</i>		S	E			R	
Lagarto de Müller	<i>Liolaemus lorenmulleri</i>		S	E		V		
Lagartija magallánica	<i>Liolaemus magellanicus</i>		S	E				V
Lagartija de Maldonado	<i>Liolaemus maldonadae</i>		S	E		R		
Lagartija de los montes	<i>Liolaemus monticola</i>		S	E		V	R	
Lagartija de El Morado	<i>Liolaemus moradoensis</i>			E				
Lagartija multicolor	<i>Liolaemus multicolor</i>			E				
Lagartija de cabeza negra	<i>Liolaemus nigriceps</i>		S	E	V			
Lagartija de mancha	<i>Liolaemus nigromaculatus</i>		S	E	V	V		
Lagartija negro verdosa	<i>Liolaemus nigroviridis</i>		S	E		V		
Lagarto nítido	<i>Liolaemus nitidus</i>		S	E		V	I	
Lagartija ornamentada	<i>Liolaemus ornatus</i>		S	E	R			
Lagartija pantera	<i>Liolaemus pantherinus</i>		S	E	R			
Lagartija de Patricia Iturra	<i>Liolaemus patriciaiturrae</i>		S	E	R			
Lagartija de Paulina	<i>Liolaemus paulinae</i>		S	E	R			
Lagartija	<i>Liolaemus pictus</i>			E		V	V	
Lagartija de Plate	<i>Liolaemus platei</i>			E	R	F		
Lagartija	<i>Liolaemus pleopholis</i>			E				
Dragón de Ponchile	<i>Liolaemus poconchilensis</i>		S					
Lagartija lemniscata falsa	<i>Liolaemus pseudolemniscatus</i>	B		E		F		
Lagartija de Puritama	<i>Liolaemus puritamensis</i>		S	E	R			
Lagartija de la puna	<i>Liolaemus punae</i>		S	E	R			
Lagartija leopardo del Ramón	<i>Liolaemus ramonensis</i>		S	E		R		
Lagartija	<i>Liolaemus robertoi</i>		S	E				

Lagartija de Rosenmann	<i>Liolaemus rosenmanni</i>		S	E	R			
Lagartija	<i>Liolaemus sarmientoi</i>			E				
Lagartija	<i>Liolaemus scolaroi</i>			E				
Dragón de Stozmann	<i>Liolaemus stolzmanni</i>			E				
Lagartija de Schröder	<i>Liolaemus schroederi</i>		S	E		I	I	
Lagarto rubricado	<i>Liolaemus signifer</i>		S	E	R			
Lagartija de Silva	<i>Liolaemus silvai</i>		S	E	V	V		
Lagartija de Tacna	<i>Liolaemus tacnae</i>			E				
Lagartija esbelta	<i>Liolaemus tenuis</i>		S	E		V	V	
Lagarto de Lo Valdés	<i>Liolaemus valdesianus</i>		S	E		R		
Lagartija de Veloso	<i>Liolaemus velosoi</i>		S	E	R			
Lagartija	<i>Liolaemus villaricensis</i>			E				
Lagarto de Zapallar	<i>Liolaemus zapallarensis</i>		S	E		V		
Lagartija	<i>Liolaemus zullyi</i>			E				
Corredor de Atacama	<i>Microlophus atacamensis</i>		S	E	V			
Corredor de Arica	<i>Microlophus heterolepis</i>		S	E	R			
Corredor de Mamiña	<i>Microlophus maminensis</i>		S	E	R			
Corredor de cuatro bandas	<i>Microlophus quadrivittatus</i>		S	E	I			
Corredor de Tarapacá	<i>Microlophus tarapacensis</i>		S	E	I			
Corredor de Tereza	<i>Microlophus theresioides</i>		S	E	R			
Corredor de Arica	<i>Microlophus yanezi</i>		S	E	R			
Dragón de oído cubierto	<i>Phrynosaura audituvelata</i>		S	E	R			
Dragón de Poconchile	<i>Phrynosaura poconchilensis</i>		S	E				
Dragón de Reiche	<i>Phrynosaura reichei</i>		S	E	I			

Dragón de Stolzmann	<i>Phrynosaura stolzmanni</i>		S	E	R			
Dragón de Torres	<i>Phrynosaura torresi</i>		S					
Dragón de Manuel	<i>Phrynosaura manueli</i>		S					
Matuasto	<i>Phymaturus flagellifer</i>		S	E	P	P	P	
Lagarto patagónico	<i>Phymaturus vociferator</i>		S	E				
FAMILIA TEIIDAE:								
Iguana	<i>Callopietes maculatus</i>		S	E	V	V		
FAMILIA SCINCIDAE								
Lagartija negra	<i>Cryptoblepharys boutonii</i>		S					

CLASE AVES:		CRITERIO DE PROTECCION SEGUN ARTICULO 3º DE LA LEY DE CAZA						
Nombre común	Nombre científico	B	S	E	ESTADO PROTECCION POR ZONA			
					Norte	Centro	Sur	Austral
ORDEN TINAMIFORMES								
FAMILIA TINAMIDAE								
Perdiz cordillerana	<i>Nothoprocta ornata</i>		S					
Perdiz cordillerana de Arica	<i>Nothoprocta pentlandii</i>		S					
Perdiz copetona o Martineta	<i>Eudromia elegans</i>		S					R
Perdiz de la puna	<i>Tinamotis pentlandii</i>		S		V			
Perdiz austral	<i>Tinamotis ingoufi</i>		S					R
ORDEN RHEIFORMES								
FAMILIA RHEIDAE								
Ñandú	<i>Rhea pennata</i>		S		P			P
ORDEN PODICIPEDIFORMES								

FAMILIA PODICIPEDIDAE								
Pimpollo	<i>Rollandia rolland</i>			E				
Blanquillo	<i>Podiceps occipitalis</i>			E				
Huala	<i>Podiceps major</i>			E				
Picurio	<i>Podilymbus podiceps</i>		S	E				
ORDEN PROCELLARIFORMES								
FAMILIA DIOMEDEIDAE								
Albatros errante	<i>Diomedea exulans</i>		S					
Albatros real	<i>Diomedea epomophora</i>		S					
Albatros de ceja negra	<i>Diomedea melanophris</i>		S					
Albatros de Buller	<i>Diomedea bulleri</i>		S					
Albatros de frente blanca	<i>Diomedea cauta</i>		S					
Albatros de cabeza gris	<i>Diomedea chrysostoma</i>		S					
Albatros obscuro	<i>Phoebetria fusca</i>		S					
Albatros obscuro de manto claro	<i>Phoebetria palpebrata</i>		S					
FAMILIA PROCELLARIDAE								
Petrel gigante antártico	<i>Macronectes giganteus</i>		S					
Petrel gigante subantártico	<i>Macronectes halli</i>		S					
Petrel plateado	<i>Fulmarus glacialis</i>		S					
Petrel antártico	<i>Thalassoica antarctica</i>		S					
Petrel moteado	<i>Daption capense</i>		S					
Petrel de las nieves	<i>Pagodroma nivea</i>		S					
Fardela de frente blanca	<i>Pterodroma lessoni</i>		S					
Fardela blanca de J. Fernández	<i>Pterodroma externa</i>		S			V		



FAMILIA OCEANITIDAE								
Golondrina de mar	<i>Oceanites oceanicus</i>	S	E					
Golondrina de mar chica	<i>Oceanites gracilis</i>	S		I	I			
Golondrina de mar subantártica	<i>Garrodia nereis</i>	S						
Golondrina de mar de vientre blanco	<i>Fregetta grallaria</i>	S			I			
Golondrina de mar de vientre negro	<i>Fregetta tropica</i>	S						
Golondrina de mar de garganta blanca	<i>Nesofregetta albigularis</i>	S			I			
Golondrina de mar peruana	<i>Oceanodroma tethys</i>	S						
Golondrina de mar negra	<i>Oceanodroma markhami</i>	S		I	I			
Golondrina de mar de collar	<i>Oceanodroma hornbyi</i>	S		I	I			
Golondrina de mar de Pecho Blanco	<i>Pelagodroma marina</i>	S						
FAMILIA PELECANOIDIDAE								
Yunco	<i>Pelecanoides garnotii</i>	S		V	V	V		
Yunco de Magallanes	<i>Pelecanoides magellani</i>	S						
Yunco de los canales	<i>Pelecanoides urinatrix</i>	S						
FAMILIA PHAETHONTIDAE								
Ave del trópico de pico rojo	<i>Phaeton aethereus</i>	S						
Ave del trópico de cola roja	<i>Phaeton rubricauda</i>	S			V			
Ave del trópico de cola blanca	<i>Phaeton lepturus</i>	S						
ORDEN PELECANIFORMES:								
FAMILIA SULIDAE								
Piquero de patas azules	<i>Sula nebouxii</i>	S	E					

Piquero	<i>Sula variegata</i>	B		E	I	I	I	
Piquero blanco	<i>Sula dactylatra</i>		S	E				
Piquero café	<i>Sula leucogaster</i>		S	E				
Piquero de patas rojas	<i>Sula sula</i>		S	E				
FAMILIA PELECANIDAE								
Pelícano	<i>Pelecanus thagus</i>	B		E				
FAMILIA PHALACROCORACIDAE								
Cormorán de las rocas	<i>Phalacrocorax magellanicus</i>		S					
Guanay	<i>Phalacrocorax bougainvillii</i>	B			V	V	V	
Lile	<i>Phalacrocorax gaimardi</i>	B	S		I	I	I	I
Cormorán imperial	<i>Phalacrocorax atriceps</i>	B						
Cormorán de las Malvinas	<i>Phalacrocorax albiventer</i>	B	S					
FAMILIA FREGATIDAE								
Ave fragata	<i>Fregata magnificens</i>		S					
Ave fragata grande	<i>Fregata minor</i>		S			V		
ORDEN CICONIFORMES								
FAMILIA ARDEIDAE								
Huairavillo	<i>Ixobrychus involucris</i>	B	S			R	R	R
Garza cuca	<i>Ardea cocoi</i>	B	S		R	R	R	R
Garza grande	<i>Casmerodius albus</i>	B						
Garza chica	<i>Egretta thula</i>	B						
Garza azul	<i>Egretta caerulea</i>	B	S					



ORDEN ANSERIFORMES								
FAMILIA ANATIDAE								
Cisne coscoroba	<i>Coscoroba coscoroba</i>	S			P	P	P	
Cisne de cuello negro	<i>Cygnus melanocorypha</i>		E		V	P	V	
Piuquén	<i>Chloephaga melanoptera</i>			V	R	R		
Canquén colorado	<i>Chloephaga rubidiceps</i>	S						P
Caranca	<i>Chloephaga hybrida</i>	S						
Pato silbón	<i>Dendrocygna bicolor</i>	S						
Pato silbón pampa	<i>Dendrocygna viduata</i>	S						
Pato silbón de ala blanca	<i>Dendrocygna autumnalis</i>	S						
Quetru no volador	<i>Tachyeres pteneres</i>	S						
Quetru volador	<i>Tachyeres patachonicus</i>	S					I	I
Pato anteojillo	<i>Anas specularis</i>	S						
Pato gargantillo	<i>Anas bahamensis</i>	S		R	R	R	R	
Pato capuchino	<i>Anas versicolor</i>	S						
Pato puna	<i>Anas puna</i>	S						
Pato de alas azules	<i>Anas discors</i>	S						
Pato cuchara	<i>Anas platalea</i>			I	I	I	I	
Pato cortacorrientes	<i>Merganetta armata</i>	S						
Pato negro	<i>Netta peposaca</i>	S						
Pato castaño	<i>Netta erythrophthalma</i>	S						
Pato rana de pico ancho	<i>Oxyura jamaicensis</i>	S						
Pato rana de pico delgado	<i>Oxyura vittata</i>	S						
Pato rinconero	<i>Heteronetta atricapilla</i>	S			R	R		
ORDEN FALCONIFORMES								

FAMILIA CATHARTIDAE								
Cóndor	<i>Vultur gryphus</i>	B		E	V	V	R	F
Jote de cabeza negra	<i>Coragyps atratus</i>	B						
Jote de cabeza colorada	<i>Cathartes aura</i>	B						
Jote de cabeza amarilla	<i>Cathartes burrovianus</i>	B	S					
FAMILIA ACCIPITRIDAE								
Aguila pescadora	<i>Pandion haliaetus</i>	B		E	V	V	V	
Bailarín	<i>Elanus leucurus</i>	B		E				
Vari	<i>Circus cinereus</i>	B		E				
Vari huevetero	<i>Circus buffoni</i>	B	S	E				
Peuquito	<i>Accipiter bicolor</i>	B	S	E		R	R	R
Aguila	<i>Geranoaetus melanoleucus</i>	B		E				
Aguilucho	<i>Buteo polyosoma</i>	B		E				
Aguilucho de masafuera	<i>Buteo polyosoma exsul</i>	B		E		P		
Aguilucho de la puna	<i>Buteo poecilochrous</i>	B		E	I			
Aguilucho de cola rojiza	<i>Buteo ventralis</i>	B	S	E		R	R	R
Aguilucho chico	<i>Buteo albigula</i>	B	S	E		R	R	
Aguilucho de ala rojiza	<i>Buteo magnirostris</i>	B	S	E				
Peuco	<i>Parabuteo unicinctus</i>	B		E				
FAMILIA FALCONIDAE								
Carancho cordillerano	<i>Phalcoboenus megalopterus</i>	B		E				
Carancho cordillerano del sur	<i>Phalcoboenus albogularis</i>	B	S	E				
Carancho negro	<i>Phalcoboenus australis</i>	B	S	E				
Tiuque	<i>Milvago chimango</i>	B		E				

Halcón reidor	<i>Herpetotheres cachinnans</i>	B	S	E				
Cernícalo	<i>Falco sparverius</i>	B		E				
Cernícalo de Juan Fernández	<i>Falco sparverius fernandesis</i>	B	S	E		P		
Halcón perdiguero	<i>Falco femoralis</i>	B		E				
Halcón peregrino	<i>Falco peregrinus</i>	B	S	E	V	V	V	V
ORDEN GRUIFORMES								
FAMILIA RALLIDAE								
Pidencito	<i>Laterallus jamaicensis</i>	B	S		I	I	I	
Pidén	<i>Pardirallus sanguinolentus</i>	B						
Pidén austral	<i>Rallus antarcticus</i>	B	S			I	I	I
Pidén moteado	<i>Pardirallus maculatus</i>	B	S					
Tagüita purpúrea	<i>Porphyrio martinicus</i>	B	S					
Tagüita	<i>Gallinula melanops</i>		S					
Tagüita del norte	<i>Gallinula chloropus</i>		S					
Tagua andina	<i>Fulica ardesiaca</i>		S					
Tagua de frente roja	<i>Fulica rufifrons</i>		S					
Tagua gigante	<i>Fulica gigantea</i>		S		V			
Tagua cornuda	<i>Fulica cornuta</i>		S		V			
ORDEN CHARADRIFORMES								
FAMILIA BURHINIDAE								
Chorlo cabezón	<i>Burhinus superciliaris</i>		S					
FAMILIA CHARADRIDAE								
Queltehue	<i>Vanellus chilensis</i>	B		E				



FAMILIA ROSTRATULIDAE									
Becacina pintada	<i>Rostratula semicollaris</i>	B	S				P	P	
FAMILIA SCOLOPACIDAE									
Pitotoy grande	<i>Tringa melanoleuca</i>	B	S						
Pitotoy chico	<i>Tringa flavipes</i>	B	S						
Pitotoy solitario	<i>Tringa solitaria</i>	B	S						
Playero grande	<i>Catoptrophorus semipalmatus</i>	B	S						
Playero gris	<i>Tringa incana</i>	B	S						
Playero manchado	<i>Tringa macularia</i>	B	S						
Batitú	<i>Bartramia longicauda</i>	B	S						
Zarapito boreal	<i>Numenius borealis</i>	B	S						
Zarapito	<i>Numenius phaeopus</i>	B							
Zarapito polinésico	<i>Numenius tahitiensis</i>	B	S						
Zarapito de pico recto	<i>Limosa haemastica</i>	B	S						
Zarapito moteado	<i>Limosa fedoa</i>	B	S						
Playero vuelvepiedras	<i>Arenaria interpres</i>	B	S						
Playero de las rompientes	<i>Aphriza virgata</i>	B	S						
Playero ártico	<i>Calidris canutus</i>	B	S						
Playero occidental	<i>Calidris mauri</i>	B	S						
Playero blanco	<i>Calidris alba</i>	B							
Playero semipalmado	<i>Calidris pusilla</i>	B	S						
Playero enano	<i>Calidris minutilla</i>	B	S						
Playero de lomo blanco	<i>Calidris fuscicollis</i>	B	S						
Playero de Baird	<i>Calidris bairdii</i>	B							
Playero pectoral	<i>Calidris melanotos</i>	B	S						
Playero de patas largas	<i>Calidris himantopus</i>	B	S						

Playero de pico corto	<i>Limnodromus griseus</i>	B	S					
Becacina	<i>Gallinago paraguaiiae</i>	B				V	V	V
Becacina de la puna	<i>Gallinago andina</i>	B	S					
Becacina grande	<i>Gallinago stricklandii</i>	B	S					
Pollito de mar tricolor	<i>Steganopus tricolor</i>	B	S					
Pollito de mar boreal	<i>Phalaropus lobatus</i>	B	S					
Pollito de mar rojizo	<i>Phalaropus fulicaria</i>	B	S					
FAMILIA THINOCORIDAE								
Perdicita cordillerana	<i>Attagis gayi</i>		S		R	R	R	R
Perdicita cordillerana austral	<i>Attagis malouinus</i>		S					
Perdicita cojón	<i>Thinocorus orbignyianus</i>		S					
Perdicita	<i>Thinocorus rumicivorus</i>		S					
FAMILIA CHIONIDAE								
Paloma antártica	<i>Chionis alba</i>		S					
FAMILIA LARIDAE								
Salteador pomarino	<i>Stercorarius pomarinus</i>		S					
Salteador chico	<i>Stercorarius parasiticus</i>		S					
Salteador de cola larga	<i>Stercorarius longicaudus</i>		S					
Salteador chileno	<i>Catharacta chilensis</i>		S					
Salteador pardo	<i>Catharacta lonnbergi</i>		S					
Salteador polar	<i>Catharacta maccormicki</i>		S					
Gaviota austral	<i>Larus scoresbii</i>		S					
Gaviota garuma	<i>Larus modestus</i>		S		V	R	R	

Gaviota peruana	<i>Larus belcheri</i>		S					
Gaviota dominicana	<i>Larus dominicanus</i>			E				
Gaviota andina	<i>Larus serranus</i>		S		V	R	R	R
Gaviota reidora	<i>Larus atricilla</i>		S					
Gaviota de Franklin	<i>Larus pipixcan</i>	B						
Gaviota cáhuil	<i>Larus maculipennis</i>	B						
Gaviota de Sabine	<i>Xema sabini</i>		S					
Gaviota de las Galápagos	<i>Creagrus furcatus</i>		S					
Gaviotín sudamericano	<i>Sterna hirundinacea</i>		S					
Gaviotín boreal	<i>Sterna hirundo</i>		S					
Gaviotín ártico	<i>Sterna paradisaea</i>		S					
Gaviotín antártico	<i>Sterna vittata</i>		S					
Gaviotín piquerito	<i>Sterna trudeaui</i>		S					
Gaviotín de bridas	<i>Sterna anaethetus</i>		S					
Gaviotín apizarrado	<i>Sterna fuscata</i>		S					
Gaviotín pascuense	<i>Sterna lunata</i>		S					
Gaviotín chico	<i>Sterna lorata</i>		S		P			
Gaviotín elegante	<i>Sterna elegans</i>		S					
Gaviotín de Sandwich	<i>Sterna sandvicensis</i>		S					
Gaviotín monja	<i>Larosterna inca</i>		S		V	V	V	
Gaviotín negro	<i>Chlidonias niger</i>		S					
Gaviotín de San Félix	<i>Anous stolidus</i>		S			V		
Gaviotín de pico delgado	<i>Anous tenuirostris</i>		S					
Gaviotín obscuro	<i>Anous minutus</i>		S					
Gaviotín de San Ambrosio	<i>Procelsterna cerulea</i>		S					
Gaviotín albo	<i>Gygis alba</i>		S					
Rayador	<i>Rynchops niger</i>		S					



FAMILIA STRIGIDAE									
Tucúquere	<i>Bubo virginianus</i>	B		E					
Chuncho del norte	<i>Glaucidium brasilianum</i>	B	S	E					
Chuncho	<i>Glaucidium nanum</i>	B		E					
Pequén	<i>Athene cunicularia</i>	B		E					
Concón	<i>Strix rufipes</i>	B	S	E		I	I	I	
Nuco	<i>Asio flammeus</i>	B		E	I	I	I	I	
ORDEN CAPRIMULGIFORMES									
FAMILIA CAPRIMULGIDAE									
Gallina ciega peruana	<i>Chordeiles acutipennis</i>	B	S	E					
Gallina ciega	<i>Caprimulgus longirostris</i>	B		E					
ORDEN APODIFORMES									
FAMILIA APODIDAE									
Vencejo de chimenea	<i>Chaetura pelagica</i>	B	S						
Vencejo chico	<i>Aeronautes andecolus</i>	B							
FAMILIA TROCHILIDAE									
Picaflor azul	<i>Colibri coruscans</i>	B	S	E					
Picaflor de la puna	<i>Oreotrochilus estella</i>	B		E					
Picaflor cordillerano	<i>Oreotrochilus leucopleurus</i>	B		E					
Picaflor gigante	<i>Patagona gigas</i>	B		E					
Picaflor terciopelo	<i>Lafresnaya lafresnayi</i>	B	S	E					
Picaflor	<i>Sephanoides galeritus</i>	B		E					
Picaflor de Juan Fernández	<i>Sephanoides fernandensis</i>	B	S	E		P			

Picaflor del norte	<i>Rhodopis vesper</i>	B	S	E				
Picaflor de Cora	<i>Thaumastura cora</i>	B	S	E				
Picaflor de Arica	<i>Eulidia yarrellii</i>	B	S	E	V			
ORDEN CORACIFORMES								
FAMILIA ALCEDINIDAE								
Martín pescador	<i>Ceryle torquata</i>		S					
Martín pescador chico	<i>Chloroceryle americana</i>		S					
ORDEN PICIFORMES								
FAMILIA PICIDAE								
Carpinterito	<i>Picoides lignarius</i>	B	S					
Pitío del norte	<i>Colaptes rupicola</i>	B	S					
Pitío	<i>Colaptes pitius</i>	B						
Carpintero negro	<i>Campephilus magellanicus</i>	B				P	V	V
ORDEN PASSERIFORMES								
FAMILIA FURNARIIDAE								
Minero	<i>Geositta cunicularia</i>	B						
Minero chico	<i>Geositta maritima</i>	B						
Minero de la puna	<i>Geositta punensis</i>	B						
Minero grande	<i>Geositta isabellina</i>	B	S					
Minero austral	<i>Geositta antarctica</i>	B						
Minero cordillerano	<i>Geositta rufipennis</i>	B						
Minero de pico delgado	<i>Geositta tenuirostris</i>	B	S					
Bandurrilla de pico recto	<i>Upucerthia ruficauda</i>	B	S					
Bandurrilla de las piedras	<i>Upucerthia andaecola</i>	B	S					

Bandurrilla	<i>Upucerthia dumetaria</i>	B	S					
Bandurrilla de Arica	<i>Upucerthia albigula</i>	B	S					
Bandurrilla de la puna	<i>Upucerthia validirostris</i>	B	S					
Patagón	<i>Eremobius phoenicurus</i>	B	S					
Churrete acanelado	<i>Cinclodes fuscus</i>	B						
Churrete chico	<i>Cinclodes oustaleti</i>	B						
Churrete chico de masafuera	<i>Cinclodes oustaleti baeckstroemii</i>	B				V		
Churrete	<i>Cinclodes patagonicus</i>	B						
Churrete costero	<i>Cinclodes nigrofumosus</i>	B						
Churrete austral	<i>Cinclodes antarcticus</i>	B						
Churrete de alas blancas	<i>Cinclodes atacamensis</i>	B						
Chiricoca	<i>Chilia melanura</i>	B						
Colilarga	<i>Sylviorthorhynchus desmursii</i>	B	S					
Rayadito	<i>Aphrastura spinicauda</i>	B						
Rayadito de Más Afuera	<i>Aphrastura masafuerae</i>	B	S			P		
Tijeral	<i>Leptasthenura aegithaloides</i>	B						
Tijeral listado	<i>Leptasthenura striata</i>	B						
Tijeral andino	<i>Leptasthenura andicola</i>	B	S					
Canastero de cola larga	<i>Asthenes pyrrholeuca</i>	B						
Canastero chico	<i>Asthenes modesta</i>	B						
Canastero del norte	<i>Asthenes dorbignyi</i>	B						
Canastero	<i>Asthenes humicola</i>	B						
Canastero del sur	<i>Asthenes anthoides</i>	B	S					
Canastero peruano	<i>Asthenes pubidunda</i>	B	S					
Trabajador	<i>Phleocryptes melanops</i>	B						
Comesebo grande	<i>Pygarrhichas albogularis</i>	B						

FAMILIA RHINOCRYPTIDAE								
Hued-hued castaño	<i>Pteroptochos castaneus</i>	B	S					
Hued-hued del sur	<i>Pteroptochos tarnii</i>	B						
Turca	<i>Pteroptochos megapodius</i>	B						
Tapaculo	<i>Scelorchilus albicollis</i>	B						
Chucao	<i>Scelorchilus rubecula</i>	B						
Churrín de la Mocha	<i>Eugralla paradoxa</i>	B						
Churrín	<i>Scytalopus fuscus</i>	B						
Churrín austral	<i>Scytalopus magellanicus</i>	B						
FAMILIA TYRANNIDAE								
Mero	<i>Agriornis livida</i>	B		E				
Mero gaucho	<i>Agriornis montana</i>	B		E				
Mero de Tarapacá	<i>Agriornis microptera</i>	B	S	E				
Mero de la puna	<i>Agriornis albicauda</i>	B		E				
Cazamoscas chocolate	<i>Neoxolmis rufiventris</i>	B	S	E				I
Diucón	<i>Pyrope pyrope</i>	B		E				
Dormilona de nuca rojiza	<i>Muscisaxicola rufivertex</i>	B		E				
Dormilona de ceja blanca	<i>Muscisaxicola albilora</i>	B		E				
Dormilona de la puna	<i>Muscisaxicola juninensis</i>	B		E				
Dormilona fraile	<i>Muscisaxicola flavinucha</i>	B		E				
Dormilona rufa	<i>Muscisaxicola capistrata</i>	B		E				
Dormilona de frente negra	<i>Muscisaxicola frontalis</i>	B		E				
Dormilona cenicienta	<i>Muscisaxicola alpina</i>	B		E				



Asimismo, los establecimientos dedicados a la crianza de ejemplares de especies de fauna silvestre cuya dispersión, pueda constituir riesgo para el equilibrio de ecosistemas naturales o intervenidos, para la seguridad de las personas o para alguna actividad humana, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y contar con las condiciones de seguridad que determine el presente reglamento y la legislación vigente.”

28.-Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

“ARTICULO 56.- Para el funcionamiento de un criadero, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, la cual debe incluir los siguientes antecedentes, los que serán calificados por el Servicio:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del propietario o su representante legal;
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del criadero;
- c) Dirección del local de venta si correspondiera;
- d) Plano de ubicación referencial del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo;
- e) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del criadero;
- f) Descripción y croquis de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras otras: superficie total del criadero; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción;
- g) Normas o medidas de seguridad establecidas en el criadero para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape;
- h) Plan de manejo sanitario, enriquecimiento ambiental, reproductivo, de alimentación del plantel y marcaje obligatorio de todos los ejemplares;
- i) Currículum del Médico Veterinario y otros especialistas asesores del centro;
- j) Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- k) Plan de cierre del proyecto o abandono.”

29.-Reemplázase el artículo 58 por el siguiente:

“ARTICULO 58.- Los criaderos deberán mantener un libro de registro foliado donde se consigne la cantidad y composición del plantel reproductor, las variaciones de las existencias producto de nacimientos, adquisiciones, muertes, ventas, donaciones o canjes según corresponda de acuerdo con la ley.”

30.- Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“ARTICULO 60.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley, los criaderos, los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas de funcionamiento:

- a) Todos los animales deberán tener acceso a alimento y agua en cantidad y calidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas;

- i) Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- j) Plan de cierre del proyecto o abandono.”

25.- Reemplázase en el artículo 48 por el siguiente:

“ARTICULO 48.- La transferencia de animales entre centros de rehabilitación y de reproducción deberá ser comunicado por escrito al Servicio y consignado en el libro de registros de cada establecimiento. No obstante lo anterior, los centros de rescate y rehabilitación sólo podrán entregar animales que no se encuentren en condiciones de ser liberados, priorizando a centros de reproducción inscritos para dicha especie.”

26.- Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“ARTÍCULO 52.- Para el funcionamiento de un centro de exhibición, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley y el presente reglamento. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes, los que serán calificados por el Servicio:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del propietario o su representante legal;
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del establecimiento;
- c) Mapa georeferenciado del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo;
- d) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del establecimiento;
- e) Descripción y plano de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción;
- f) Normas o medidas de seguridad existentes en el establecimiento para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape;
- g) Medidas de seguridad implementadas para garantizar que no existan riesgos a las personas dentro del centro de exhibición;
- h) Plan de manejo sanitario, enriquecimiento ambiental, reproductivo, de alimentación del plantel y marcaje obligatorio de todas las especies;
- i) Currículum del Médico Veterinario y otros especialistas asesores del centro;
- j) Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- k) Plan de cierre del proyecto o abandono si corresponde.

27.-Reemplázase el artículo 55 por el siguiente:

“ARTÍCULO 55.- “Los criaderos de ejemplares de especies de la fauna silvestre nativa o exótica, de vertebrados e invertebrados, incluidos o no en los Apéndices I, II, III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), o incluida o no en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje (CMS), deberán inscribirse en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre.

- g) Descripción y plano de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del centro; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas, sala de incubación, sala de crianza u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción;
- h) Normas o medidas de seguridad establecidas en el centro para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape;
- i) Plan de manejo sanitario, de enriquecimiento ambiental, reproductivo, de alimentación del plantel y marcaje obligatorio de todos los ejemplares;
- j) Currículum del Médico Veterinario y otros especialistas asesores del centro;
- k) Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- l) Plan de cierre del proyecto y abandono.

23.- Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“ARTICULO 46.- Son centros de rehabilitación o de rescate los planteles destinados a la mantención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o captura ilícitas, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a áreas silvestres protegidas del Estado o para su liberación en un medio silvestre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 83.

El ingreso al centro de rehabilitación de animales considerados dañinos por el presente reglamento, deberá ser comunicado dentro de cinco días hábiles al Servicio, quien determinará el destino final de dichos animales.”

24.- Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“ARTÍCULO 47.-Para el funcionamiento de un centro de rehabilitación o de rescate, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores idóneos que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley y el presente reglamento. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes, los que serán calificados por el Servicio:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del propietario o su representante legal;
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del centro;
- c) Mapa georeferenciado del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo cuando corresponda;
- d) Grupo de especies que podrán recibir atención en el centro;
- e) Descripción y plano de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras: superficie total del centro; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción;
- f) Normas o medidas de seguridad establecidas en el centro para proteger a los animales allí existentes y evitar su escape;
- g) Plan de manejo sanitario, de enriquecimiento ambiental, de alimentación del plantel y marcaje obligatorio de todos los especímenes;
- h) Currículum del Médico Veterinario y otros especialistas asesores del centro;

de personas. Tal franja se mantendrá en 1000 metros en toda extensión del perímetro del coto que no deslinde con los lugares señalados precedentemente.

En forma excepcional y en casos debidamente fundados, el Servicio podrá autorizar franjas de seguridad inferiores a las establecidas en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las vías internas de tránsito de los predios de cotos y sus instalaciones, en los cuales será responsabilidad del propietario del coto establecer las medidas para salvaguardar la circulación y actividad de las personas.

La orientación de los disparos deberá efectuarse hacia el área útil de caza y en ningún caso podrá poner en peligro el uso de las franjas de seguridad. Estas franjas serán expresamente demarcadas en el plano del coto, y ser del conocimiento de todos los que practiquen la actividad. Asimismo, la franja quedará demarcada en terreno, durante el período de caza, mediante marcas, cintas u otros elementos visibles, claramente señalizados. En ningún caso, el cazador podrá disparar a un animal que sobresalga sobre el horizonte, en cualquiera de sus partes.”

21.- Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“ARTICULO 39.- Sólo podrán tener la categoría "A" aquellos cotos de caza mayor que tengan una configuración geográfica o una implementación de elementos físicos tal que imposibiliten que los disparos que se efectúen desde las distintas áreas de caza trasciendan el área útil de caza del coto. Estos cotos deberán poseer una superficie útil de caza, descontadas las zonas cubiertas por franjas de seguridad, no inferior a las 50 hectáreas.

Serán cotos de categoría "B", los que no tengan la configuración o elementos señalados en el inciso anterior. En estos cotos será obligatoria la existencia de miradores o puestos de observación en altura desde los cuales los cazadores deberán disparar necesariamente en dirección al suelo y dentro del área útil de caza del coto.”

22.- Reemplázase el artículo 45 por el siguiente

“Artículo 45.- Para el funcionamiento de un centro de reproducción, el interesado deberá solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y acreditar que cuenta con un equipo de profesionales asesores idóneos que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley y el presente reglamento. La solicitud de inscripción será presentada por el interesado o su representante legal debidamente acreditado, acompañada de los siguientes antecedentes, los que serán calificados por el Servicio:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del propietario o su representante legal;
- b) Dirección (calle, comuna, ciudad) y rut del centro;
- c) Objetivo del centro de reproducción;
- d) Mapa georeferenciado del predio que señale las vías de acceso, cuerpos de agua que atraviesen el predio y número de rol del mismo cuando corresponda;
- e) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que formarán parte del centro;
- f) Cuando se efectúe la reproducción con fines de repoblamiento o liberación se deberá incluir un programa de dicha actividad;

Tratándose de islas, la superficie mínima requerida será de 50 hectáreas y éstas deberán estar separadas por una distancia superior a 300 metros del territorio continental, de otras islas, o de vías de navegación que determine la autoridad marítima competente.

Los cotos de caza menor, deberán poseer límites físicos destacados que impidan la salida de los animales objeto de caza y contar con letreros u otras señales visibles que adviertan a terceros que se trata de un coto de caza.”

18.-Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Los cotos de caza menor tendrán una franja de seguridad de 300 metros de ancho, a lo largo de todos los deslindes. Para el caso de las viviendas, no se podrá cazar a una distancia inferior a 400 metros de éstas.

En forma excepcional y en casos debidamente fundados, el Servicio podrá autorizar franjas de seguridad inferiores a las establecidas en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las vías internas de tránsito de los predios de cotos y sus instalaciones, en los cuales será responsabilidad del propietario del coto establecer las medidas para salvaguardar la circulación y actividad de las personas.

Los disparos deberán efectuarse dentro del área útil de caza y en ningún caso podrán poner en peligro el uso de las franjas de seguridad. Estas franjas serán expresamente demarcadas en el plano del coto, el que deberá estar a la vista de todos los que practiquen la actividad. Asimismo, la franja quedará demarcada en terreno, durante el período de caza, mediante marcas, letreros, cintas u otros elementos visibles claramente señalizados.”

19.-Reemplázase el artículo 36 por el siguiente

“ARTICULO 36.- Los cotos de caza mayor podrán constituirse en uno o más predios, siempre que ellos tengan continuidad física y una superficie total no inferior a 250 hectáreas. Se entenderá que no interrumpe esta continuidad la existencia de canales y arroyos que atraviesen, o caminos internos de uso exclusivo.

Tratándose de islas, la superficie mínima requerida será de 50 hectáreas y éstas deberán estar separadas por una distancia superior a un kilómetro del territorio continental, de otras islas, o de vías de navegación que determine la autoridad marítima competente.

Los cotos de caza mayor, deberán poseer límites físicos destacados que impidan la salida de los animales objeto de caza y contar con letreros u otras señales visibles que adviertan a terceros que se trata de un coto de caza.”

20.- Reemplázase el art. 37 por el siguiente:

“ARTICULO 37.- Los cotos de caza mayor tendrán una franja de seguridad de 1.000 metros de ancho, a lo largo de las vías de tránsito de uso público o de navegación, líneas de ferrocarril, construcción o instalación que implique la permanencia o actividad

- a) En el inciso primero, la expresión “los Juzgados del Crimen” por la expresión “los tribunales de Justicia o al Ministerio Público, cuando corresponda,” y
- b) En el inciso tercero reemplácese la expresión “del Departamento” por “de la División”.

14.- Reemplázase la letra c) del art. 25 por la siguiente:

“c) El uso de todo tipo de trampas o métodos para capturar animales, tales como: ligas, redes, jaulas, cepos o trampas de platillo y lazos, huaches o guachis, entre otras.”

15.-Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- No obstante, el Servicio podrá liberar de las prohibiciones indicadas en el artículo anterior, a las personas naturales o jurídicas que lo solicitaren en virtud de los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento. En todo caso, los métodos que se autoricen deberán resguardar la seguridad de las personas.

De igual forma, se excluye de las prohibiciones indicadas en la letra c del artículo anterior, el empleo de “guachis” o “huaches” para la captura de conejos, liebres y castores, así como el empleo de trampas específicas para el control de animales declarados dañinos según el artículo 6 de este reglamento. El Servicio establecerá el tipo de trampas autorizadas para el control de los animales declarados dañinos.”

16.-Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“ARTICULO 28.- Para inscribir un coto de caza mayor o menor en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre creado para tal efecto, el interesado deberá cumplir previamente con las exigencias indicadas en el artículo anterior y presentar una solicitud en el Servicio con los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico del solicitante;
- b) Número de animales con que se inscribe el plantel, indicando especies, sexo y edad;
- c) Mapas topográficos del lugar e instalaciones;
- d) Copia del estudio o declaración de impacto ambiental presentada;
- e) Copia de la resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de dicho estudio o declaración;
- f) Demás antecedentes que el Servicio estime necesarios.”

17.- Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“ARTICULO 31.- Los cotos de caza menor podrán constituirse en uno o más predios, siempre que ellos tengan continuidad física y una superficie total no inferior a 150 hectáreas. Se entenderá que no interrumpen esta continuidad la existencia de canales y arroyos que atraviesen el predio, o los caminos internos de uso exclusivo del coto.

antecedentes científicos, o en su defecto por estudios, realizado por profesionales idóneos, que acredite que la captura o caza no generará riesgos a la supervivencia de la especie o un detrimento significativo a la población local o de su hábitat;

- d.2) Objetivo y propósito del proyecto;
- d.3) Especies, sexo y número de ejemplares a capturar o cazar;
- d.4) Metodologías de caza, de captura y manejo;
- d.5) Lugar de caza, captura y de destino de los animales;
- d.6) Cronograma detallado de las actividades que se realizarán y período por el que se solicita el permiso;
- d.7) Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio, las cuales deberán existir a la fecha de la captura;
- d.8) Análisis del efecto que las medidas de manejo puedan tener en la sobrevivencia posterior de los ejemplares y,
- d.9) Antecedentes económicos generales del proyecto que demuestren su viabilidad (inversión requerida, modo de comercialización estipulada, etc.)”.

12.- Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Las personas naturales o jurídicas que requieran capturar o cazar animales protegidos de la fauna silvestre para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, deberán obtener una autorización que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o de su representante legal; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación. La solicitud deberá incluir y cumplir con los siguientes antecedentes, los que serán calificados por el Servicio, el cual podrá considerar para estos efectos la clasificación de especies a que se refiere el artículo 37 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico del solicitante;
- b) Antecedentes que acrediten la gravedad de los perjuicios ocasionados por los ejemplares que se requiere controlar, mediante actas de inspección, reclamos y denuncias en Tribunales, constancias en Carabineros, declaraciones juradas, y otros debidamente acreditados;
- c) Programa de control poblacional o individual a realizar según corresponda:
  - c.1) Objetivo y propósito del proyecto;
  - c.2) Especies, sexo y número de ejemplares a controlar;
  - c.3) Metodologías de control, caza, captura y manejo;
  - c.4) Croquis del Área a intervenir;
  - c.5) Cronograma de las actividades que se realizarán.
  - c.6) Uso o destino de los ejemplares o sus productos y periodo por el que se solicita el permiso;
  - c.7) Condiciones de transporte de las especies capturadas.

13.-Reemplázase en el artículo 22:

“ARTÍCULO 17.- Las personas naturales o jurídicas que deseen capturar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre con objeto de establecer centros de reproducción, o criaderos, deberán obtener una autorización que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación. Tal solicitud debe incluir y cumplir con los siguientes antecedentes, los que serán calificados por el Servicio:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico del solicitante.
- b) Número de inscripción del plantel en el registro nacional correspondiente.
- c) Proyecto de captura a realizar:
  - c.1) Objetivos del proyecto;
  - c.2) Especies, sexo y número de ejemplares a capturar;
  - c.3) Metodologías de captura y manejo;
  - c.4) Lugar de captura y de destino de los animales;
  - c.5) Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso;
  - c.6) Condiciones de transporte y de las instalaciones de cautiverio, las cuales deberán existir a la fecha de la captura;
  - c.7) Estado de conservación de la(s) población(es) a intervenir, respaldado por antecedentes científicos, o en su defecto por estudios, realizado por profesionales idóneos, que acredite que la captura o caza no generará riesgos a la supervivencia de la especie o un detrimento significativo a la población local o de su hábitat;
  - c.8) Programa de liberación, en el caso de Centros de Reproducción.”

11.-Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Las personas naturales o jurídicas que requieran capturar o cazar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre con fines de utilización sustentable, deberán obtener un permiso que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o de su representante legal; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación. La solicitud deberá incluir y cumplir con los siguientes antecedentes, los que serán calificados por el Servicio, el cual podrá considerar para estos efectos la clasificación de especies a que se refiere el artículo 37 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico del solicitante;
- b) Estudio poblacional, realizado por profesionales competentes, que demuestre la viabilidad del proyecto, y detalle de la metodología de estudio que se utilizó;
- c) Resumen curricular del o de los investigadores que realizaron el estudio;
- d) Proyecto de utilización sustentable a realizar:
  - d.1) Antecedentes biológicos de la especie, con énfasis en su estructura poblacional, histórica y actual, tasa reproductiva, relaciones interespecíficas y ecosistémicas; y estado de conservación de la(s) población(es) a intervenir, respaldado por

- g) Estado poblacional y de conservación de la(s) población(es) a intervenir, respaldado en antecedentes científicos, o en su defecto por estudios realizados por profesionales idóneos, que acredite que la captura o caza no generará riesgos a la supervivencia de la especie o un detrimento significativo a la población local o de su hábitat, y
- h) Plan de transporte, mantención y de alimentación de los ejemplares, que debe considerar el bienestar de estos.
- i) Medidas de seguridad para proteger a los ejemplares capturados, evitar su escape y recapturarlos en caso de fuga.
- j) Cronograma de actividades
- k) Nómina del personal auxiliar que participará en las actividades de captura o caza.
- l) Número de Resolución SAG de Inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre.

9.-Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Las personas naturales o jurídicas que requieran capturar o cazar animales de especies protegidas con fines de investigación incluyendo la relocalización de fauna silvestre, deberán obtener un permiso que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación. Dicha solicitud deberá incluir y cumplir como mínimo con los siguientes antecedentes los que serán calificados por el Servicio:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico del solicitante.
- b) Resumen curricular del o de los investigadores participantes, los que deben demostrar experiencia en las actividades de caza y captura solicitadas.
- c) Proyecto de investigación a realizar:
  - c.1) Descripción detallada del proyecto (objetivos, instalaciones, etc.),
  - c.2) Especies, sexo y número de ejemplares a capturar o cazar,
  - c.3) Metodologías de caza, captura, manejo, marcaje y relocalización de los ejemplares. En el caso del marcaje, no deberá afectar la adecuación biológica de las especies cazadas o capturadas.
  - c.4) Lugar de captura y de destino de los animales,
  - c.5) Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso,
  - c.6) Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio, las cuales deberán existir a la fecha de la captura.
  - c.7) Estado de conservación de la(s) población(es) a intervenir, respaldado antecedentes científicos, o en su defecto un estudio, realizado por profesionales idóneos, que acredite que la captura o caza no generará riesgos a la supervivencia de la especie o un detrimento significativo a la población local o de su hábitat.”

10.- Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

caracol terrestre Omalonyx	<i>Omalonyx gayana</i>		S				
caracol terrestre Succinea	<i>Succinea cryptica</i>		S				
caracol terrestre Succinea	<i>Succinea cumingi</i>		S				
caracol terrestre Succinea	<i>Succinea fernandi</i>		S				
caracol terrestre Succinea	<i>Succinea fragilis</i>		S			P	
caracol terrestre Succinea	<i>Succinea mamillata</i>		S			P	
caracol terrestre Succinea	<i>Succinea masafuerae</i>		S				
caracol terrestre Succinea	<i>Succinea pinguis</i>		S			P	
caracol terrestre Succinea	<i>Succinea rubicunda</i>		S				
caracol terrestre Succinea	<i>Succinea semiblobosa</i>		S				
caracol terrestre Succinea	<i>Succinea texta</i>		S				

B: especie catalogada como beneficiosa para la actividad silvoagropecuaria

S: especie catalogada con densidades poblacionales reducidas.

E: especie catalogada como benéfica para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales.

P: Especie catalogada como en peligro de extinción

N: Zona Norte (Región de Arica y Parinacota a Región de Atacama)

C: Zona Central (Región de Coquimbo a Región del Maule)

S: Zona Sur (Región del Bío Bío a Región de Los Lagos)

A: Zona Austral (Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Región de Magallanes y la Antártica Chilena).

Las personas naturales o jurídicas que deseen cazar o capturar invertebrados pertenecientes a las especies protegidas señaladas en el presente artículo, con objeto de venta, exportación, establecer centros de reproducción, investigación o criaderos, deberán presentar una solicitud al Servicio, el cual la resolverá dentro de los 30 días hábiles siguientes; además deberá inscribirse en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre. Dicha solicitud deberá contener los siguientes antecedentes, los que serán calificados por el Servicio:

- a) Nombre, cédula de identidad o Rut, domicilio, teléfono, casilla, fax y correo electrónico del solicitante, el que debe demostrar que quien realice la actividad tenga experiencia en las actividades de caza y captura solicitadas.
- b) Objetivo de la solicitud
- c) Especies, origen, estado de desarrollo y número de ejemplares que desea capturar o cazar
- d) Métodos de caza o captura,
- e) Lugar de caza o captura
- f) Lugar de destino





CLASE INSECTA :		CRITERIOS DE PROTECCION SEGUN ARTICULO 3º DE LA LEY DE CAZA						
Nombre común	Nombre científico	B	S	E	ESTADO PROTECCIÓN POR ZONA			
					Norte	Centro	Sur	Austral
Familia Carabidae								
Peorro	<i>Ceroglossus chilensis</i>		S	E				
Peorro	<i>Ceroglossus magellanicus</i>		S	E				
peorro	<i>Ceroglossus darwini</i>		S	E				
Familia Lucanidae								
Ciervo volante	<i>Chiasognathus grantii</i>		S	E				
Familia Cerambycidae			S	E				
Coleoptero de la luma	<i>Cheloderus childreni</i>		S	E				
Longicornio	<i>Lautarus concinnus</i>		S	E				
Longicornio	<i>Microplophorus castaneus</i>		S	E				
Madre de la culebra	<i>Acanthinodera cummingi</i>		S	E				
Familia Castniidae								
Mariposa del chagual	<i>Castnia psittachus</i>		S	E				
Familia Neopetaliidae								
Libélula	<i>Hypopetalia pestilens</i>		S	E				
Libélula	<i>Phyllopetalia stictica</i>		S	E				
Libélula	<i>Phyllopetalia decorata</i>		S	E				
Libélula	<i>Phyllopetalia apollo</i>		S	E				
Libélula	<i>Phyllopetalia apicalis</i>		S	E				

Rata negra (*Rattus rattus*)  
 Guarén (*Rattus norvegicus*)  
 Castor (*Castor canadensis*),  
 Visón (*Mustela vison*)  
 Coatí u Osito de Juan Fernández (*Nasua nasua*)  
 Rata almizclera *Ondatra zibethica*  
 Cabra *Capra hircus*, en el Archipiélago de Juan Fernández,  
 Región de Valparaíso.

Jabalí *Sus scrofa*  
 Ciervos exóticos familia Cervidae

Jaurías de perros asilvestrados o bravíos que se encuentren en áreas colocadas bajo protección oficial y las zonas de tránsito de animales silvestres entre esas áreas o que se encuentren en el medio rural desde la Región de Coquimbo hasta la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Zorro gris o Chilla *Pseudalopex griseus*, en Isla Tierra del Fuego, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Para el traslado de las pieles fuera de la isla, se deberá obtener una guía de tránsito en la oficina SAG Sectorial de Porvenir.”

8.-Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

Se prohíbe la caza o captura en todo el territorio nacional de las siguientes especies de invertebrados:

CLASE ARACHNIDA :		CRITERIOS DE PROTECCION SEGUN ARTICULO 3º DE LA LEY DE CAZA						
Nombre común	Nombre científico	B	S	E	ESTADO PROTECCIÓN POR ZONA			
					Norte	Centro	Sur	Austral
Familia Theraphosidae								
Araña	<i>Aphonmelma aberrans</i>		S	E				
Araña	<i>Avicularia affinis</i>		S	E				
Araña	<i>Euathlus truculentus</i>		S	E				
Araña	<i>Euathlus vulpinus</i>		S	E				
Araña	<i>Grammostola porteri</i>		S	E				
Araña	<i>Grammostola rosea</i>		S	E				
Araña	<i>Oligoxystre argentinense</i>		S	E				
Araña	<i>Paraphysa parvula</i>		S	E				
Araña	<i>Paraphysa scrofa</i>		S	E				
Araña	<i>Thrixopelma pruriens</i>		S	E				

Diuca	Diuca diuca	2	2	2	0	1 abril al 31 julio
Jilguero	Carduelis barbatus	0	2	2	2	1 abril al 31 julio
Faisán	Phasianus colchicus				Ilimitado	1 marzo al 31 agosto

<sup>1</sup> La caza de tórtola en la zona norte sólo está permitida para la III Región.

<sup>2</sup> En la IV Región la cuota autorizada es de 30 ejemplares.

<sup>3</sup> Cuotas indicadas para la Región de Aysén y Magallanes, respectivamente.”

6. Incorpórase el siguiente artículo 5 Bis:

“ARTÍCULO 5 Bis.- Sin perjuicio de las nóminas de especies señaladas en los Art. 4 y 5 de este reglamento, el Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo a los Art. 7 y 9 de la Ley N° 4.601, podrá establecer mediante resolución fundada excepciones regionales o para determinadas zonas geográficas del país de caza o captura de especímenes, siempre y cuando se acrediten las condiciones exigidas por la Ley y existan estudios poblacionales de las especies que las justifiquen. Las excepciones determinadas por el Servicio, podrán modificar temporalmente la clasificación y las cuotas máximas de caza de las especies señaladas, respectivamente, en los Art. 4 y 5 de este reglamento.”

7.-Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“ARTICULO 6°.- Se declaran animales dañinos, las especies que se indican a continuación, las cuales podrán ser cazadas o capturadas en cualquier época del año, en todo el territorio nacional y sin limitación de número de piezas o ejemplares, según corresponda:

**NOMBRE COMUN**

**NOMBRE CIENTIFICO**

**ANFIBIOS**

Sapo africano

*Xenopus laevis*

**AVES**

Cotorra argentina

*Myiopsitta monachus*

Gorrión

*Passer domesticus*

Paloma Asilvestrada

*Columbia lívia*

Yeco

*Phalacrocorax brasilianus*, sólo dentro de los límites urbanos de los centros poblados de las regiones XV de Arica y Parinacota a la IV Región de Coquimbo, previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad al inciso segundo del artículo séptimo de la Ley N° 4.601.

Jote de cabeza colorada

*Cathartes aura*, sólo dentro de los límites urbanos de los centros poblados de las regiones I Región de Tarapacá, XV Región de Arica y Parinacota y II Región de Antofagasta, previa Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad al inciso segundo del artículo séptimo de la Ley N° 4.601.

Zorzal *Turdus falklandii*, en Archipiélago Juan Fernández. Región de Valparaíso.

**MAMIFEROS**

Conejo

(*Oryctolagus cuniculus*)

Liebre

(*Lepus capensis*)

Laucha

(*Mus musculus*)

- F: Especie catalogada como fuera de peligro  
 N: Zona Norte (Región de Arica y Parinacota a Región de Atacama)  
 C: Zona Central (Región de Coquimbo a Región del Maule)  
 S: Zona Sur (Región del Bío Bío a Región de Los Lagos)  
 A: Zona Austral (Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Región de Magallanes y la Antártica Chilena).

(1) Especie Fuera de Peligro (F) en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena."

5.- Reemplazase el artículo 5º por el siguiente:

"ARTICULO 5º.- Se autoriza la caza en las cuotas máximas por jornada y por cazador, en las distintas zonas en que se divide el país, y sus temporadas de caza permitida; respecto de las especies que a continuación se enumeran:

		CUOTA POR JORNADA				Periodo de Caza Permitido
		Zona Norte	Zona Centro	Zona Sur	Zona Austral	
Perdiz chilena	Nothoprocta perdicaria	0	2	2	0	1 junio al 31 julio
Yeco	Phalacrocorax brasilianus	15	15	10	10	1 abril al 31 agosto
Caiquén	Chloephaga picta	0	0	0	10	1 abril al 31 agosto
Canquén	Chloephaga poliocephala	0	0	0	0/5 <sup>3</sup>	1 abril al 31 julio
Pato criollo	Cairina moschata	0	10	0	0	1 abril al 31 julio
Pato juarjual	Lophonetta specularioides	5	0	0	0/5 <sup>3</sup>	1 abril al 31 julio
Pato real	Anas sibilatrix	0	5	5	5	1 abril al 31 julio
Pato jergón grande	Anas georgica	0	5	10	10	1 abril al 31 julio
Pato jergón chico	Anas flavirostris	5	5	5	5	1 abril al 31 julio
Pato colorado	Anas cyanoptera	0	0	5	0	1 abril al 31 julio
Traro	Polyborus plancus	0	0	0	3	1 abril al 31 julio
Codorniz	Callipepla californica	15	25	25	10	1 abril al 31 agosto
Tagua	Fulica armillata	0	3	5	0	1 abril al 31 julio
Tagua chica	Fulica leucoptera	0	3	5	0	1 abril al 31 julio
Tórtola cordillerana	Metriopelia melanoptera	5	5	0	0	1 abril al 31 julio
Tórtola	Zenaida auriculata	20 <sup>1</sup>	50 <sup>2</sup>	50	0	1 abril al 15 agosto
Paloma de alas blancas	Zenaida asiatica	8	0	0	0	1 abril al 31 agosto
Zorzal	Turdus flacklandii	0	5	5	5	1 abril al 31 agosto
Chirihue dorado	Sicalis auriventris	0	4	4	0	1 abril al 31 julio
Chirihue	Sicalis luteiventris	0	4	4	0	1 abril al 31 julio
Mirlo	Molothrus bonariensis	0	10	10	0	1 abril al 31 agosto
Tordo	Curaeus curaeus	0	2	2	0	1 abril al 31 julio
Yal	Phrygilus fruticeti	0	2	2	0	1 abril al 31 julio

Ratón sedoso nortino	<i>Euneomys mordax</i>		S			I		
Ratón sedoso de Peterson	<i>Euneomys petersoni</i>		S				I	
Laucha nortina	<i>Galenomys garleppi</i>		S					
Ratón topo chico	<i>Geoxus valdivianus</i>		S				R	
Ratón arbóreo	<i>Irenomys tarsalis</i>		S					
Ratón de hocico anaranjado	<i>Neotomys ebriosus</i>		S					
Ratón orejudo del norte	<i>Phyllotis chilensis</i>		S					
Ratón orejudo grande	<i>Phyllotis magister</i>		S					
Ratón orejudo de Osgood	<i>Phyllotis osgoodi</i>		S					
Ratón orejudo amarillo	<i>Phyllotis xanthopygus</i>		S					
Ratón conejo	<i>Reithrodon physodes</i>		S					
Ratón picunche	<i>Loxodontomys pikumchae</i>		S					
Ratón de Pearson	<i>Pearsonomys annectens</i>		S					
Degú común	<i>Octodon degus</i>				E			
Ratoncito andino	<i>Abrothrix andinus</i>				E			
Ratón oliváceo	<i>Abrothrix olivaceus</i>				E			
Ratón de hocico amarillo	<i>Abrothrix xanthorhinus</i>				E			
Ratón de pie chico	<i>Auliscomys micropus</i>				E			
Ratón de cola larga	<i>Oligoryzomys longicaudatus</i>				E			
Ratón orejudo de Darwin	<i>Phyllotis darwini</i>				E			

- B: especie catalogada como beneficiosa para la actividad silvoagropecuaria  
S: especie catalogada con densidades poblacionales reducidas.  
E: especie catalogada como benéfica para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales.  
P: Especie catalogada como en peligro de extinción  
V: Especie catalogada como en estado de conservación vulnerable  
R: Especie catalogada como rara  
I: Especie catalogada como escasamente o inadecuadamente conocida

Degú de los matorrales	<i>Octodon bridgesi</i>					V		
Degú costino	<i>Octodon lunatus</i>		S			V		
Degú de Isla Mocha	<i>Octodon pacificus</i>		S					
Soco	<i>Octodontomys gliroides</i>		S					
Cururo	<i>Spalacopus cyanus</i>					P		
Ratón de vientre blanco	<i>Akodon albiventer</i>		S					
Ratón de Berlepschi	<i>Akodon berlepschii</i>		S					
Ratón de Hershkovitz	<i>Akodon herskovitzi</i>		S					
Ratón lanudo de Magallanes	<i>Akodon lanosus</i>		S					
Ratón de Markham	<i>Akodon markhami</i>		S					
Ratón lanudo negro	<i>Abrothrix sanborni</i>		S					
Ratón lanudo común	<i>Abrothrix longipilis</i>				I	I	I	I
Chozchorito	<i>Andinomys edax</i>		S					
Ratón orejudo boliviano	<i>Auliscomys boliviensis</i>		S					
Ratón de la puna	<i>Auliscomys sublimis</i>		S		I			
Lauchita peruana	<i>Calomys lepidus</i>		S					
Ratón topo del Est. Magallanes	<i>Chelemys delfini</i>		S					R
Ratón topo del matorral	<i>Chelemys megalonyx</i>		S			P		
Ratón topo cordillerano	<i>Chelemys macronyx</i>		S					
Chinchillón	<i>Chinchillula sahamae</i>		S		P			
Lauchita sedosa nortina	<i>Eligmodontia hirtipes</i>		S					
Lauchita de pie sedoso	<i>Eligmodontia puerulus</i>		S					
Ratón de pie sedoso	<i>Eligmodontia morgani</i>		S					
Ratón sedoso chinchilloide	<i>Euneomys chinchilloides</i>		S					I

Vicuña	<i>Vicugna vicugna</i>		S		P			
ORDEN RODENTIA								
Cuy peruano	<i>Cavia tschudi</i>		S		R			
Cuy serrano	<i>Galea musteloides</i>		S		R			
Cuy de la Patagonia	<i>Microcavia australis</i>		S					R
Cuy de la Puna	<i>Microcavia niata</i>		S					
Tuco-tuco de Magallanes	<i>Ctenomys magellanicus</i>		S					P
Tuco-tuco de la Puna	<i>Ctenomys opimus</i>		S					
Tuco-tuco de Atacama	<i>Ctenomys fulvus</i>		S		V			
Tuco-tuco del Tamarugal	<i>Ctenomys robustus</i>		S		V			
Tuco-tuco de Aysen	<i>Ctenomys colburni</i>		S					
Tuco-tuco de Coyhaique	<i>Ctenomys coyhaiquensis</i>		S					
Tuco-tuco del Maule	<i>Ctenomys maulinus</i>		S					
Chinchilla costina	<i>Chinchilla laniger</i>		S		P	P		
Chinchilla cordillerana	<i>Chinchilla brevicaudata</i>		S		P			
Vizcacha	<i>Lagidium viscacia</i>		S		P	P	P	
Vizcacha austral	<i>Lagidium wolffsohni</i>		S					V
Vizcacha peruana	<i>Lagidium peruanum</i>		S					
Coipo	<i>Myocastor coypus</i>		S		V	V		V
Ratón chinchilla común	<i>Abrocoma benetti</i>					I	I	
Ratón chinchilla de cola corta	<i>Abrocoma cinerea</i>		S		I			
Tunduco	<i>Aconaemys fuscus</i>		S					
Tunduco argentino	<i>Aconaemys sagei</i>		S					
Tunduco de Porter	<i>Aconaemys porteri</i>		S					

Murciélago de Atacama	<i>Myotis atacamensis</i>	B	S					
Murciélago oreja de ratón	<i>Myotis chiloensis</i>	B						
Murciélago de nariz larga	<i>Platalina genovesium</i>	B	S					
ORDEN CARNIVORA								
Puma	<i>Puma concolor</i>			E	P	P	V	V
Colo-Colo	<i>Leopardus colocolo</i>	B	S	E	P	P	P	P
Güiña	<i>Leopardus guigna</i>	B	S	E		P	P	P
Gato montés andino	<i>Oreailurus jacobita</i>		S	E	R			
Gato montés argentino	<i>Leopardus geoffroyi</i>	B	S	E			P	P
Zorro rojo o Culpeo	<i>Pseudalopex culpaeus</i>			E	I	I	I	F
Zorro culpeo de Tierra del Fuego	<i>Pseudalopex culpaeus lycoides</i>		S	E				V
Zorro chilla o gris	<i>Pseudalopex griseus</i>			E	I	I	I	I (1)
Zorro de Chiloé	<i>Pseudalopex fulvipes</i>	B	S	E			V	
Chingue común	<i>Conepatus chinga</i>	B		E		R		
Chingue real	<i>Conepatus rex</i>	B	S	E				
Chingue patagónico	<i>Conepatus humboldti</i>	B		E				
Quique	<i>Galictis cuja</i>	B		E	V	V	V	V
Huroncito patagónico	<i>Lyncodon patagonicus</i>	B		E			R	R
ORDEN ARTIODACTYLA								
Huemul	<i>Hippocamelus bisulcus</i>		S				P	P
Taruca	<i>Hippocamelus antisensis</i>		S		V			
Pudú	<i>Pudu pudu</i>		S			V	V	V
Guanaco	<i>Lama guanicoe</i>		S		P	P	P	F

					Norte	Centro	Sur	Austral
ORDEN DIDELPHIMORPHIA								
Llaca o Marmosa	<i>Thylamys elegans</i>	B		E	R	R		
Marmosa de la Puna	<i>Thylamys pallidior</i>	B	S	E				
ORDEN PAUCITUBERCULATA								
Comadreja trompuda	<i>Rhyncholestes raphanurus</i>	B	S				P	
ORDEN MICROBIOTHERIA								
Monito del monte	<i>Dromiciops gliroides</i>	B	S				R	
ORDEN EDENTATA								
Quirquincho de la Puna	<i>Chaetophractus nationi</i>		S		P			
Peludo	<i>Chaetophractus villosus</i>		S					R
Piche	<i>Zaedyus pichiy</i>		S				R	V
ORDEN CHIROPTERA								
Murciélago de Schnabel	<i>Amorphochilus schnabli</i>	B	S					
Murciélago cola de ratón	<i>Mormopterus kalinowski</i>	B	S					
Murciélago común	<i>Tadarida brasiliensis</i>	B						
Vampiro o Piuchén	<i>Desmodus rotundus</i>		S		R	R		
Murciélago orejón	<i>Histiotus macrotus</i>	B						
Murciélago orejudo	<i>Histiotus montanus</i>	B						
Murciélago colorado	<i>Lasiurus borealis</i>	B						
Murciélago ceniciento o gris	<i>Lasiurus cinereus</i>	B						

Loica peruana	<i>Sturnella bellicosa</i>		S					
Loica	<i>Sturnella loyca</i>			E				
Tordo bayo	<i>Molothrus badius</i>		S					
Rey del Bosque	<i>Pheucticus aureoventris</i>		S					
FAMILIA FRINGILLIDAE								
Cometocino patagónico	<i>Phrygilus patagonicus</i>			E				
Cometocino de Gay	<i>Phrygilus gayi</i>			E				
Cometocino del norte	<i>Phrygilus atriceps</i>			E				
Pájaro plomo	<i>Phrygilus unicolor</i>		S					
Cometocino de dorso castaño	<i>Phrygilus dorsalis</i>		S					
Cometocino de Arica	<i>Phrygilus erythronotus</i>		S					
Plebeyo	<i>Phrygilus plebejus</i>		S					
Platero	<i>Phrygilus alaudinus</i>		S					
Diuca de alas blancas	<i>Diuca speculifera</i>		S					
Yal austral	<i>Melanodera melanodera</i>		S					
Yal cordillerano	<i>Melanodera xanthogramma</i>		S					
Pizarrita	<i>Xenospingus concolor</i>		S					
Jilguero grande	<i>Carduelis crassirostris</i>		S					
Jilguero peruano	<i>Carduelis magellanica</i>		S					
Jilguero negro	<i>Carduelis atratus</i>		S					
Jilguero cordillerano	<i>Carduelis uropygialis</i>		S					

MAMIFEROS:		CRITERIO DE PROTECCION SEGUN ARTICULO 3º DE LA LEY DE CAZA		
Nombre común	Nombre científico	B	S	E
ESTADO PROTECCION POR ZONA				

Bailarín chico argentino	<i>Anthus hellmayri</i>	B	S	E				
Bailarín chico peruano	<i>Anthus lutescens</i>	B	S	E				
Bailarín chico	<i>Anthus correndera</i>	B		E				
FAMILIA VIREONIDAE								
Verderón de ojos rojos	<i>Vireo olivaceus</i>		S					
FAMILIA EMBERIZIDAE								
Monjita americana	<i>Dendroica striata</i>		S					
Comesebo chico	<i>Conirostrum cinereum</i>	B	S					
Comesebo de los tamarugales	<i>Conirostrum tamarugense</i>	B	S		I			
Comesebo gigante	<i>Oreomanes fraseri</i>		S					
Naranjero	<i>Thraupis bonariensis</i>		S					
Piranga	<i>Piranga rubra</i>		S					
Pepitero	<i>Saltator aurantirostris</i>		S					
Negrillo	<i>Volatinia jacarina</i>		S					
Corbatita	<i>Sporophila telasco</i>		S					
Semillero	<i>Catamenia analis</i>		S					
Semillero peruano	<i>Catamenia inornata</i>		S					
Comesebo negro	<i>Diglossa carbonaria</i>		S					
Chirihue cordillerano	<i>Sicalis uropygialis</i>		S					
Chirihue verdoso	<i>Sicalis olivascens</i>		S					
Chirihue austral	<i>Sicalis lebruni</i>		S					
Chincol	<i>Zonotrichia capensis</i>	B						
Charlatán	<i>Dolichonyx oryzivorus</i>		S					
Trile	<i>Agelaius thilius</i>	B						
Loica argentina	<i>Sturnella superciliaris</i>		S					



- b) Cualquier procedimiento quirúrgico, deberá ser realizado por un médico veterinario y deberá efectuarse de manera tal que se minimice cualquier dolor o estrés en el animal durante el procedimiento y su posterior recuperación;
- c) Queda prohibido el uso de picanas o cualquier elemento que ocasione daño y dolor a los animales durante su manejo;
- d) Los establecimientos deberán contar con un programa de enriquecimiento ambiental correspondiente a cada especie;
- e) La distribución de los animales en el recinto debe ser acorde a las características de cada especie evitando el estrés por interacción;
- f) Los establecimientos donde se encuentran los animales deberán contar con un programa sanitario elaborado y supervisado por un médico veterinario y registros que den cuenta de su aplicación;
- g) Los establecimientos deberán disponer de atención profesional oportuna ante sospecha de enfermedad física o alteración conductual. Para ello deberá contar con instalaciones adecuadas o en su defecto deberán ser derivados. Se deberá mantener registro de estos eventos firmados por el profesional;
- h) Todos los tratamientos deben realizarse con equipamiento limpio y en buen estado;
- i) Las instalaciones destinadas a la mantención de los animales, deberán presentar condiciones ambientales (humedad, temperatura, ventilación) adecuadas a los requerimientos de cada especie; equipamiento y superficie necesarios para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas (alimentación, desplazamiento, refugio) y conductuales en resguardo de la salud y bienestar de los animales;
- j) Los establecimientos deben contar con cierres adecuados que impidan el escape accidental de animales y el ingreso de predadores;
- k) Los materiales que se utilicen para la construcción de los sitios de cautiverio, en particular de recintos y equipos que puedan estar en contacto con los animales, deberán ser apropiados para la especie y deberán ser limpiables;
- l) No se deberán utilizar pinturas, conservantes, desinfectantes u otros compuestos químicos que puedan ser tóxicos en lugares o superficies en contacto con los animales. Estos tipos de compuestos deberán ser almacenados fuera del alcance de los animales, de los alimentos y lugares de preparación de éstos.
- m) El establecimiento deberá contar con medidas de protección adecuadas que aseguren la debida protección de las personas;
- n) El establecimiento deberá contar con planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- o) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 y 49 del presente Reglamento, para el caso de liberaciones al medio natural, el establecimiento deberá contar con la autorización previa del Servicio, sea a través de un Programa de Liberaciones o de una autorización caso a caso, pudiendo el Servicio establecer condiciones en esa autorización.”

31.-Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

“ARTICULO 61.- Los animales cuya captura autorice el Servicio para la formación de criaderos y centros de reproducción, deberán ser individualizados en forma tal que éstos no puedan ser sustituidos. Esta individualización deberá hacerse extensiva a la totalidad de los especímenes pertenecientes a las especies autorizadas que se encuentren en dichos planteles y no deberá afectar su adecuación biológica.

Igual obligación se aplicará a los animales presentes en centros de exhibición, centros de rehabilitación y cotos de caza; en el caso de los cotos de caza, esta obligación corresponderá únicamente respecto de aquellos animales que se ingresen a ellos por su titular.

Los ejemplares pertenecientes a especies de fauna silvestre exóticas, especialmente aquellos incluidos en los Apéndices I, II y III de la Convención CITES y en los Anexos I y II de la Convención de Especies Migratorias (CMS) deberán ingresar al territorio nacional debidamente individualizados con elementos que no permitan su remoción o adulteración. Esta obligación será extensiva a la descendencia, excepto en el caso de los cotos de caza. La información contenida en las marcas deberá ser entregada por el interesado al Servicio al momento de su ingreso.

En forma excepcional el SAG podrá eximir la obligatoriedad de individualización de los animales a aquel tenedor de fauna que lo solicite fundadamente.”

32.- Reemplázase el artículo 65 por el siguiente

“ARTICULO 65.- Las empresas o personas dedicadas a la comercialización de animales de la fauna silvestre y que no constituyan criaderos, que mantengan fauna silvestre nativa o exótica, de vertebrados e invertebrados, incluida o no en la Convención CITES y en la Convención de Especies Migratorias, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre.

La inscripción de estas empresas o personas será efectuada en el Servicio Agrícola y Ganadero, previa presentación de una solicitud por parte del propietario o su representante legal, la cual deberá incluir los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del propietario o su representante legal;
- b) Rut del establecimiento y dirección (calle, comuna, ciudad) cuando corresponda.
- c) Especies, origen, sexo y número de ejemplares que posee la empresa, cuando corresponda;
- d) Descripción y plano de las instalaciones del establecimiento, que incluya entre otras : superficie total; distribución, cantidad y tamaño de corrales, jaulas, u otro sitio para la mantención de los animales y materiales empleados para su construcción, cuando corresponda;
- e) Normas o medidas de seguridad establecidas por la empresa para proteger a los animales allí existentes, evitar su escape y recapturarlos en caso de fuga;
- f) Medidas de seguridad implementadas para garantizar que no existan riesgos a las personas dentro del respectivo establecimiento;
- g) Plan de manejo sanitario, enriquecimiento ambiental, reproductivo, de transporte y de alimentación de los animales;
- h) Plan de individualización de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre;
- i) Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador.”

33.-Reemplázase el artículo 66 por el siguiente:

“ARTICULO 66.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre nativa y exótica incluida en los apéndices de CITES o en la Convención de

Especies Migratorias (CMS), deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con la ley, mediante los documentos fidedignos correspondientes. Si se tratase de especies nativas incluidas en alguna categoría de conservación, además se debe solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre del Servicio, mediante solicitud en que indique los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del propietario;
- b) Especies, origen, sexo y número de ejemplares;
- c) Descripción de las condiciones para la mantención del o los ejemplares;
- d) Medidas establecidas para asegurar el bienestar del animal de acuerdo con su origen y requerimiento fisiológico;
- e) Antecedentes sobre el manejo sanitario y de alimentación;
- f) Presentar un plan de emergencia para casos de escapes.”
- g) Individualización de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre

34.- Reemplázase el artículo 68 por el siguiente:

“ARTÍCULO 68.- Los propietarios o representantes legales de los cotos de caza, criaderos, centros de reproducción, centros de rehabilitación, centros de exhibición y las empresas o personas dedicadas a la comercialización de fauna silvestre a que se refiere el inciso 1 del art.65 de este Reglamento, deberán enviar una declaración semestral del movimiento de animales, en los formularios que el Servicio les proporcionará oportunamente para tal efecto, dentro de los 10 primeros días de los meses de Enero y Julio. El Servicio podrá constatar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual sus propietarios deberán dar las facilidades de inspección correspondientes.

Con la declaración deberá adjuntarse copia de los documentos que certifiquen o acrediten las transferencias efectuadas en el periodo.”

35.-Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

“ARTICULO 69.- Los tenedores de ejemplares muertos, de pieles, cueros, fibras, plumas, partes, productos o subproductos de animales cazados en época de caza permitida y obtenidos en conformidad con este reglamento, deberán declarar sus existencias en los formularios que el Servicio les proporcionará oportunamente para tal efecto antes del inicio del periodo de veda pertinente, en la oficina más próxima del Servicio para su certificación correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los productos importados, calidad que se acreditará con la documentación correspondiente.

Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas, ocasión en que los tenedores deberán acreditar la legítima procedencia de la prenda.”

36.-Reemplázase el artículo 70 por el siguiente:

“ARTICULO 70.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, la internación al territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, requerirá de la autorización previa del Servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, los animales declarados dañinos no podrán, en ningún caso, ser liberados en el territorio nacional.”

37.- Reemplázase el artículo 71 por el siguiente:

“ARTÍCULO 71.- Para obtener la autorización señalada en el artículo 70, el interesado deberá presentar, con 60 días de antelación a la fecha de internación, una solicitud acompañada de a lo menos los siguientes antecedentes, los que serán calificados por el Servicio:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del propietario o su representante legal;
- b) Propósito para el cual se desea hacer la internación de los ejemplares al país;
- c) Mapa georeferenciado del lugar donde serán mantenidos en cautiverio,
- d) Descripción detallada de las instalaciones en que serán mantenidos los ejemplares; indicando dimensiones, materiales de construcción y normas de seguridad establecidas para evitar su escape;
- e) Antecedentes de la especie a internar, tales como: nombre común y científico, subespecie si la existiera, origen y cantidad de animales que motivan la solicitud, descripción detallada de su biología y ecología, con especial énfasis en su tasa reproductiva, dieta, relaciones interespecíficas, métodos conocidos de control y captura, y toda aquella información que a juicio del Servicio, en casos especiales fuera necesario indicar;
- f) Métodos de transporte y mantención de los ejemplares;
- g) Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador.”

38.- Reemplázase el artículo 72 por el siguiente:

“ARTICULO 72.- La introducción en el medio natural o liberación de ejemplares, huevos o larvas pertenecientes a la fauna silvestre exótica, que pueda perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, sólo podrá ser realizada con una autorización del Servicio. Asimismo, la liberación de ejemplares, huevos y larvas pertenecientes a la fauna silvestre nativa en regiones, áreas o zonas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, sólo podrá efectuarse con la autorización previa del Servicio.

Para obtener dichas autorizaciones, el interesado deberá presentar, con 60 días de antelación, una solicitud acompañada de, a lo menos, los siguientes antecedentes, los que serán calificados por el Servicio:

- a) Nombre, cédula de identidad o rut, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del propietario;
- b) Propósito para el cual se desea hacer la liberación o aclimatación;

- c) Mapa georeferenciado del lugar donde se desea realizar la liberación o aclimatación, indicando la región, provincia, comuna y localidad o predio;
- d) Descripción del ecosistema donde se realizará la introducción, liberación o aclimatación;
- e) Antecedentes de la especie a introducir o liberar, tales como: nombre común y científico, subespecie si existiera, origen y cantidad de animales que motivan la solicitud, descripción de su biología y ecología, con especial énfasis en su tasa reproductiva, dieta, relaciones interespecíficas, métodos conocidos de control y captura, y toda aquella información que a juicio del Servicio, en casos especiales fuera necesario indicar;
- f) Antecedentes sobre la introducción y liberación de la especie en otros países o regiones del país según sea el caso. Esta información deberá incluir materias como cantidad de ejemplares introducidos, tasa de crecimiento poblacional, área y velocidad de dispersión, alteraciones producidas en el ecosistema, métodos de manejo o control efectuados, entre otras. Copia de las principales fuentes de esta información bibliográfica, deberán acompañar a la solicitud;
- g) Método de transporte, mantención, individualización y liberación de los ejemplares;
- h) Cronograma de ejecución, indicando todas sus etapas, los plazos que involucrarán, los periodos o fecha en que realizarían las liberaciones, tiempo y metodología de seguimiento o monitoreo;
- i) Identificación y curriculum, que acredite a las personas que desarrollaron el estudio técnico-científico;
- j) Planes de contingencia frente a fuga de animales, incendio, emergencia sanitaria o ingreso de un depredador;
- k) Plan de cierre del proyecto y abandono.

Los antecedentes a que hace referencia el presente artículo, serán calificados por el Servicio, quien podrá asesorarse por un comité técnico ad-hoc.”

39.-Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

“ARTICULO 73.- Además de lo establecido en los artículos anteriores, para la internación y aclimatación de especímenes de fauna silvestre, el interesado deberá cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas por el Servicio y las Convenciones Internacionales suscritas por el país.

En el caso de aquellos especímenes que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 70 de este reglamento, el Servicio podrá otorgar la autorización sujeta a condiciones especiales, tales como de cautiverio, transporte, infertilización, prohibición de liberación al medio natural u otras, que resguarden el cumplimiento de lo señalado en el artículo 25 de la Ley.

El Servicio podrá establecer una lista de los ejemplares vivos de especies exóticas de fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que no perturben el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.”

40.- Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83: Los animales vivos que cayeren en comiso, se entregarán al Servicio para ser destinados a centros de rescate o de rehabilitación, si estuvieren heridos, o para ser liberados en áreas silvestres protegidas del Estado u otros ambientes silvestres adecuados, o destinados a centros de reproducción.

En caso que lo señalado en el inciso anterior no fuere posible, el animal podrá ser destinado a alguno de aquellos establecimientos regulados por el presente Reglamento.

En caso que no exista un establecimiento que pueda recibir un animal comisado o en caso que por el estado del animal comisado pueda ponerse en riesgo su salud de retirase del cuidado de quien lo tenía, en forma excepcional y en uso de las facultades establecidas en el artículo 24 de la Ley 18.755, el Servicio podrá destinar el animal a quien detentaba su tenencia.

La destinación de los ejemplares comisados, sólo podrá hacerse efectiva una vez sancionada la infracción respectiva, teniendo siempre en consideración lo establecido en dicha sentencia y las disposiciones de este Reglamento.

Corresponderá al Servicio destinar en los términos del presente artículo, aquellos animales que no estando comisados, no se encuentren en su hábitat y no tengan posibilidad de ser liberados en áreas silvestres protegidas del Estado u otro ambiente silvestre adecuado.

Todos aquellos especímenes que sean destinados por el Servicio según lo establecido en este artículo, se entenderá son adquiridos en los términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley.”

**ANÓTESE, TOMESE RAZON Y PUBLÍQUESE**

**SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**LUIS MAYOL BOUCHON  
MINISTRO DE AGRICULTURA**